

Punta Arenas, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparecen Bruno Iván Álvarez Dietz, domiciliado en calle Augusto Berne Sigone N°247, y Sergio Andrés Leppe Cuevas, domiciliado en calle Patagona N°1750, ambos de Punta Arenas, interponiendo recurso de protección, en contra de Astrea Fuica Requena, bioquímica, domiciliada en Pasaje Brown N°2142, Punta Arenas, quien, actualmente, señala tener la calidad de Presidenta del Directorio de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes, domiciliada en José Davet N°01050, de esta ciudad.

Exponen que son miembros activos de la comunidad cristiana denominada "Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes" o "IELMA", desde hace muchos años a la fecha, sin embargo, el 10 de agosto del presente año, la recurrida, los expulsó de una forma ilegal y arbitraria, lo que, estiman, atentatorio en contra de sus garantías constitucionales, que se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República.

Las cartas de expulsión, establecían que: *"El Directorio de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes (IELMA), comunica formalmente a usted que luego de haber recibido y analizado el informe de la comisión de evaluación de este Directorio con carácter de investigación disciplinaria, en virtud de los antecedentes expuestos, y habiéndose cumplido los requisitos de bilateralidad de la audiencia, esto es, habiéndolo citado oportunamente para dar razón de sus actos y escuchar sus descargos y no habiendo concurrido, de conformidad al estatuto vigente de la IELMA, según consta en el artículo décimo tercero, inciso cuarto; el Directorio decidió resolver de plano y aplicar a usted la medida disciplinaria de "Expulsión", que genera su pérdida de*

GXCXHXZCHS



*calidad de miembro de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes".*

Expresan que para esta decisión no se respetaron sus derechos, ni su trayectoria en la iglesia, siendo "víctimas de una vulneración total".

Desconocen que hayan sido objeto de una investigación disciplinaria, y mucho menos, que exista como una instancia contemplada en los estatutos de la entidad, la denominada comisión de evaluación, que habría informado la necesidad de que fueran expulsados de la iglesia.

Las cartas además, no vienen firmadas por nadie, y sólo cuentan con un timbre, lo que demuestra la arbitrariedad en la que la recurrida incurre al expulsarlos.

Asimismo, dichas misivas, establecen que todos los antecedentes fundantes de la situación, obrarían a su disposición, debiendo requerirlos a través de un correo electrónico, sin embargo ambos, desconocen absolutamente el tenor de las actuaciones que se les imputan, ni menos que éstos puedan servir de base para la adopción de una medida tan gravosa como lo es la expulsión.

Aducen que la recurrida, no cuenta con ningún fundamento o elemento alguno, que le sirva de base para expulsarlos, ya que, en dicha carta, no se expresan cuáles serían los hechos que fundarían la adopción de la medida, haciéndose referencia a la actuación de una inexistente "comisión evaluadora".

Según indican, el único antecedente con el que cuentan, respecto de la medida adoptada, dice relación con cartas recibidas durante el mes de junio del presente año, en las que se los citaba, con el objeto que pudieran rendir prueba, acerca de supuestos cargos que se les habrían formulado por personas no identificadas, producto que, con fecha 09 de



junio de 2020, esta Corte, había resuelto no dar lugar a un recurso de protección, interpuesto por quienes, como la recurrida, se arrogan facultades sancionadoras de las que carecen.

Los estatutos de la Corporación, en su Artículo 13°, señalan lo siguiente: *"Los miembros de la IELMA estarán sujetos a medidas disciplinarias en caso de negación de la fe cristiana, conducta inmoral o escandalosa, o perturbación persistente dentro de la Iglesia. Las medidas disciplinarias serán acordadas por el Directorio, por los dos tercios de sus integrantes exceptuando de él a quien o quienes estén inhabilitados, y consistirán en: a) amonestación privada del Pastor, b) amonestación del Pastor en presencia de dos o tres testigos, y c) citación para comparecer ante el Directorio. En este último caso, el miembro afectado deberá ser notificado de la medida por escrito en el último domicilio que el miembro tenga registrado en la IELMA, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para la audiencia, con indicación precisa de los cargos formulados y del lugar, día y hora de ella. En caso de ausencia injustificada del inculpado, el Directorio podrá resolver de plano. Para el caso de estimarlo culpable, el Directorio podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones: Uno) Censura ante el directorio, dos) Censura ante la Asamblea General Ordinaria, tres) Suspensión de sus derechos de miembro por tiempo determinado, y cuatro) Expulsión. Las suspensiones y expulsiones deberán ser comunicadas por escrito al afectado".*

En conclusión, y pese a existir un procedimiento claramente establecido, la recurrida, incurre en conductas que, implican desconocerlo totalmente, ya que, en la especie, su actuar no se ha ajustado, en ningún momento, a la norma estatutaria, procediendo por su mero capricho, lo que



demuestra la ilegalidad y arbitrariedad de su expulsión, ya que, ninguno de los dos recurrentes, hemos incurrido en aquellas conductas graves que establece el artículo citado, tales como, por ejemplo, la negación de nuestra fe cristiana, o haber incurrido en una conducta inmoral o escandalosa, así como, mucho menos, hayamos realizado o participado en alguna perturbación persistente al interior de la iglesia.

En la causa Rol 329-2020, Protección, quienes se arrojan hoy, la representación de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes, procuraron que se declarara ilegal a la directiva en ejercicio, lo que, finalmente, fue denegado por parte de la Corte. Sin perjuicio de dicha resolución, y en total conocimiento de dicha sentencia adversa, que apelaron con fecha 14 de junio de 2020, citaron, en contra de lo que establecen los estatutos, a una reunión, vía la aplicación "Zoom", en la cual, procedieron a lo que ellos llamaron ratificar en los cargos de directores, a la totalidad del directorio electo durante el año 2019, dentro de los cuales estaban doña Claudia Rubio, don Sergio Leppe y don Bruno Álvarez.

El acto recurrido, vulnera a su derecho de propiedad, prescrito en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, es un acto de discriminación arbitraria, en contra de lo prescrito en el artículo 19 N°2, y en relación a su derecho al debido proceso y a no ser juzgados por comisiones especiales, prescrito en el artículo 19 N°3 inciso 5 de la Constitución Política de la República.

Solicitan en definitiva que se deje sin efecto la ilegal y arbitraria decisión de expulsión que se pretende imponer; se ordene que se les reincorpore como miembros activos de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes, con costas.



Evacua informe Astrea Fuica Requena, por sí y en representación de la "Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes", solicitando el rechazo de la acción.

Indica que el 14 de junio de 2020 se celebró una asamblea ordinaria que ratificó como miembros del directorio de la Iglesia a las siguientes personas, Sra. Astrea Fuica (Presidenta), Sra. Claudia Rubio (Vice-presidenta), Julie Santin (secretaria), Bruno Álvarez (Tesorero), Claudio Pardo (Director), Sergio Leppe (Director), Oscar Sanhueza (Pastor), Karina Dassé (Suplente), Bettina Schultz (suplente), que ya habían sido electas el año 2019 y que tienen vigente, conforme a sus estatutos, la calidad de tales al no vencer el plazo que los estatutos establecen para tales efectos.

Dicha Asamblea, debió materializarse en razón que los recurrentes y otras personas pertenecientes a la Iglesia, el 15 de febrero de 2020, celebraron un Asamblea Extraordinaria, que conformó un nuevo directorio de IELMA, no obstante la vigencia del actual y del que es Presidenta, causando una serie de inconvenientes en Bancos y otras instituciones, impidiendo el normal desarrollo de la Iglesia, entre otros pagar remuneraciones a los profesores y administrativos del Colegio dependiente de IELMA.

En la misma oportunidad, se inició un proceso de investigación en contra los recurrentes y de Claudia Ester Rubio Gallardo y Elena Leonor Figueroa Cabrera.

Las cuatro personas mencionadas dedujeron acción constitucional de protección, con fecha 10 de julio de año en curso, causa Rol 1129-2020, dando cuenta en dicha presentación, entre otras cosas, que la directiva que preside no es válida y que, se decidió en la asamblea del día 14 de junio, establecer procedimientos sancionatorios en contra de los recurrentes, siendo declarada inadmisibile, sentencia que



fue confirmada con fecha 21 de agosto por la Excelentísima Corte Suprema.

Como consecuencia de dicha Asamblea Ordinaria de 14 de junio de 2020, se restauró el orden quebrantado por los recurrentes y las señoras Rubio Gallardo y Figueroa Cabrera que causó tan grave perjuicio a la Iglesia y también se restablecieron los pagos y el funcionamiento del Colegio dependiente de la Iglesia.

En la asamblea de 14 de junio, se comunicó el inició de un proceso de investigación conforme a lo que prescribe el artículo 13° del estatuto y, con el objeto de recabar antecedentes, fue designada una comisión de evaluación, pero en ningún caso para juzgar o aplicar sanciones, disponiendo de comunicaciones para presentar sus descargos y acceder a la información recabada, hechos que los propios recurrentes reconocen en su acción constitucional de protección rol 1129-2020 y que no utilizaron por su propia decisión, renunciando a su defensa y a sus recursos, cuestión que es absolutamente evidente y reconocida por los recurrentes en los antecedentes de su acción constitucional rechazada.

En consecuencia, habiendo sido notificados de las acusaciones y puestos a su disposición los antecedentes, no se defendieron y, posteriormente, al determinar su sanción por el Directorio, no solicitaron reconsideración conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto del estatuto.

**Alega la extemporaneidad de la acción,** ya que a lo menos con fecha 10 de julio de 2020 tenían conocimiento del procedimiento disciplinario contra el cual han reclamado con fecha 21 de agosto de 2020, excediendo con creces el plazo de 30 días establecido para la interposición de esta acción constitucional, ya que, reclaman del proceso disciplinario y no de la sanción notificada con la cual pretender revivir un



plazo que había vencido al enterarse del procedimiento que es el que, a la postre, consideran ilegal.

También alega la **falta de legitimación pasiva**, pues la acción constitucional se dirige en contra de su persona y no en contra del Directorio de IELMA, el procedimiento que se ha descrito y las sanciones aplicadas no fueron ejecutadas por ella, sino que por el Directorio que no ha sido recurrido en autos, pues la acción se ha dirigido en contra de su persona y ha sido notificada en su domicilio particular y no en el de la Corporación.

En cuanto al fondo, explica que no existió comisión especial para el juzgamiento y aplicación de las sanciones consagradas en el artículo 13° del Estatuto, pues la decisión fue del Directorio, órgano colegiado, representante de la Corporación, que se encuentra premunido de las facultades para adoptar dicha decisión.

Tampoco existió vulneración del derecho a defensa pues siendo notificados, los recurrentes de la investigación, estos no se defendieron, no solicitaron los antecedentes y, una vez sancionados, no dedujeron los recursos que los estatutos establecen para dejar sin efecto la sanción.

Solicita que se rechace la acción deducida por los recurrentes por extemporánea, en subsidio por carecer de legitimación pasiva y, finalmente, se rechace la acción deducida porque no se han conculcado los derechos reclamados, ya que el derecho de propiedad reconoce los límites que la ley establece y, en este caso los estatutos establecen el procedimiento que se aplicó para que perdieran su calidad de integrantes; tampoco existió discriminación por que a todos se les aplico el mismo procedimiento sin excepción alguna razón por la cual no pueden dar cuenta de ninguna situación de discriminación y, finalmente, tampoco existió una



infracción al debido proceso, sino que un desprecio de los recurrentes, que se manifestó en renuncia a su defensa y recursos, al accionar del Directorio de IELMA.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio ni se persigue con su interposición establecer la responsabilidad civil, penal, infraccional o administrativa del ofensor. Por tanto, no se concibe respecto de una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal o administrativo, es decir, no se





aplica para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidas y resueltas.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

**TERCERO:** Que el hecho sustancial que motiva el presente recurso, corresponde al proceso seguido en contra de los recurrentes que concluyó con el envío de cartas de desvinculación de la comunidad religiosa de la que formaban parte.

**CUARTO:** Que, como se advierte de los estatutos agregados al proceso, la Iglesia recurrida cuenta con un proceso disciplinario que puede eventualmente terminar con la aplicación de sanciones en contra de los investigados, de ellas siendo la más grave la expulsión, en efecto, el artículo 13° de los estatutos establecen que: "*Los miembros*



de la IELMA estarán sujetos a medidas disciplinarias en caso de negación de la fe cristiana, conducta inmoral o escandalosa, o perturbación persistente dentro de la Iglesia. Las medidas disciplinarias serán acordadas por el Directorio, por los dos tercios de sus integrantes exceptuando de él a quien o quienes estén inhabilitados, y consistirán en: a) amonestación privada del Pastor, b) amonestación del Pastor en presencia de dos o tres testigos, y c) citación para comparecer ante el Directorio. En este último caso, el miembro afectado deberá ser notificado de la medida por escrito en el último domicilio que el miembro tenga registrado en la IELMA, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para la audiencia, con indicación precisa de los cargos formulados y del lugar, día y hora de ella. En caso de ausencia injustificada del inculpado, el Directorio podrá resolver de plano. Para el caso de estimarlo culpable, el Directorio podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones: Uno) Censura ante el directorio, dos) Censura ante la Asamblea General Ordinaria, tres) Suspensión de sus derechos de miembro por tiempo determinado, y cuatro) Expulsión. Las suspensiones y expulsiones deberán ser comunicadas por escrito al afectado”.

**QUINTO:** Que, según lo expuesto por la recurrida y que fuera reconocido por los propios recurrentes existe un procedimiento establecido para la investigación, defensa, aplicación e impugnación de las sanciones que impone el Directorio, advirtiéndose que los recurrentes no hicieron uso de dicho procedimiento, en tanto no hicieron valer sus derechos, ni recurrieron a la reconsideración al momento de serles impuesta la sanción.

**SEXTO:** Que, así, de acuerdo a lo establecido en el punto anterior, se desprende que el recurso de protección resulta no ser la vía idónea para la solución del presente conflicto,



toda vez que no puede suplir procedimientos preestablecidos por los grupos intermedios en el caso que aquellos no se utilicen, siendo, como ya se dijo, una acción especial de rango constitucional y cautelar que tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho cuando este se ha visto afectado por un acto arbitrario o ilegal.

**SEPTIMO:** Que, a mayor abundamiento, se advierte que la recurrida siguió dicho procedimiento, ciñéndose a los parámetros establecidos en el estatuto, de manera tal, que el acto no puede ser catalogado como arbitrario o ilegal, toda vez que se dio cumplimiento a la normativa interna, entregándose los fundamentos al momento de aplicar la sanción, de manera tal que el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Bruno Iván Álvarez Dietz, y Sergio Andrés Leppe Cuevas, en contra de Astrea Fuica Requena, Presidenta del Directorio de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**ROL PROTECCIÓN 1495-2020.**





GXCKHXZCHS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Victor Stenger L., Ministro Suplente Luis Enrique Alvarez V. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En Punta arenas, a veintinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>